



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE JUSTICIA RELATIVO A LA INICIATIVA A FIN DE REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

A la Comisión de Justicia le fue turnada la iniciativa a fin de reformar y adicionar diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador del Estado, para su estudio y dictamen.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se formula dictamen en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Proceso Legislativo.

La Comisión de Justicia recibió la iniciativa, por razón de turno y materia, en la sesión plenaria de fecha 4 de abril de 2019, misma que se radicó el 9 del mismo mes y año, fecha misma en la que se aprobó por unanimidad de votos la siguiente metodología de trabajo para estudio y dictamen: *1. Remisión de la iniciativa para solicitar opinión: a) Por medio de oficio a: Supremo Tribunal de Justicia; Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y Coordinación General Jurídica. b) Por medio de correo electrónico a: diputadas y diputados integrantes de esta LXIV Legislatura. Señalando como plazo para la remisión de las opiniones, 10 días hábiles contados a partir del siguiente al de la recepción de la solicitud. 2. Subir las iniciativas al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana, por el término de 10 días hábiles. 3. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de una tarjeta informativa sobre la iniciativa. 4. Elaboración, por parte de la secretaría técnica, de un comparativo y concentrado de observaciones que se formulen a la iniciativa. 5. Reunión de la comisión de Justicia para seguimiento de la metodología y, en su caso, acuerdos.*

Seguimiento a la metodología de trabajo.

En relación al punto 1, la Coordinación General Jurídica remitió su opinión.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Respecto al punto 2, se subió la iniciativa al portal del Congreso para consulta y participación ciudadana. No se recibieron opiniones.

Por lo que toca a los puntos 3 y 4, la secretaría técnica de esta Comisión elaboró una tarjeta informativa y un comparativo, mismos que se circularon previamente al análisis de la iniciativa, como un insumo para ello.

En relación al punto 5, el 13 de mayo del año en curso se acordó una reunión de asesores con la secretaría técnica para el análisis de la iniciativa, a efecto de que se elaborara un documento de trabajo con formato de dictamen. El 17 de mayo se llevó a cabo una mesa de trabajo en los términos acordados, en la que participaron los asesores de los grupos parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Morena y Revolucionario Institucional, junto con la secretaría técnica.

En reunión de la Comisión de Justicia celebrada el 10 de junio del mismo año se llevó a cabo el análisis de la iniciativa con participación del Supremo Tribunal de Justicia, a través de la Magistrada Gloria Jasso Bravo; de la Fiscalía General, por medio de la maestra Elizabeth Durán Isais, coordinadora general jurídica y del licenciado Jonathan Hazael Moreno Becerra; y de la Coordinadora General Jurídica, por la maestra María Raquel Barajas Monjarás, coordinadora general jurídica del Gobierno del Estado y del licenciado José Federico Ruiz Chávez.

En la misma reunión, la diputada presidenta propuso la elaboración de un dictamen en sentido positivo con las adecuaciones propuestas en la misma, lo que fue aprobado por unanimidad de votos.

II. Objeto de la iniciativa.

La iniciativa tiene por objeto tipificar como delito las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

El iniciante narra en su exposición de motivos lo siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Un Estado comprometido con la gobernabilidad democrática debe consolidar el clima de seguridad propicio que las y los ciudadanos anhelan para lograr su autorrealización en convivencia pacífica con los demás. Por ello, siempre con esta noble visión de protección ciudadana, la organización política está llamada a eliminar de la vida estatal, cualquier obstáculo que se interponga en el sendero que lleve a la comunidad a ese estado de tranquilidad y, en tal orden de ideas, no le es permitido ceder ante los flagelos que el crimen causa.

Los delitos que más lastiman a la sociedad son aquellos que tienen como finalidad primordial la obtención de recursos para el crimen organizado, estos recursos -que se obtienen a través de estas actividades ilícitas-, se convierten, a la postre, en la fuente de financiamiento de delitos cada vez más radicales, más cruentos y comúnmente mejor organizados. En nuestro país, la gravedad de este fenómeno ha propiciado que el mismo vaya aparejado con otras actividades subterráneas que han contribuido a que grandes franjas de la sociedad se encuentren inmersas en problemas de seguridad pública y en conflictos ligados al mundo de la economía ilícita.

Uno de los flancos que el Estado debe atacar con mayor severidad es el de las finanzas de los delincuentes, pues en muchas ocasiones las células delictivas se mueven orientadas por motivos de tipo económico y, a su vez, la estructura financiera es la que les permite mantenerse en pie. Por lo que una forma fundamental para ayudar a las autoridades competentes a luchar contra estas actividades, es el combate a los recursos de procedencia ilícita que sirven para alimentar al crimen organizado.

Las operaciones con recursos de procedencia ilícita son conductas antijurídicas, generalmente con implicaciones nacionales e incluso internacionales, en las que participa la delincuencia y cuyo proceso consiste, principalmente, en ocultar, disfrazar o encubrir el origen ilícito de las ganancias, traducidas en recursos económicos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, derivadas de la comisión de actividades tipificadas como delito, y con estas acciones darles una apariencia de legitimidad.

Luego entonces, la actividad estatal debe tener como uno de sus objetivos primordiales mermar el patrimonio ilícito de los criminales y desarticular las estructuras financieras que los sustentan. En el ámbito internacional y en nuestro País, una de las estrategias más efectivas en la lucha contra la delincuencia es el menoscabo en el abastecimiento de sus recursos económicos, neutralizando o limitando la movilidad y utilización de sus capitales, pues es precisamente el aspecto monetario uno de sus principales apoyos para evadir la acción de la justicia y fortalecer su estructura.

En esta tesitura es que la configuración legislativa de nuestra entidad aborde la tipificación de este tipo de conductas, obedece no solamente a que el ordenamiento jurídico penal es el último recurso con el que cuenta el Estado para proteger el orden social, sino a la necesidad de confeccionar una estrategia político criminal que aborde el análisis del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita desde una perspectiva integral, que permita evaluar su funcionalidad y brinde mayor certeza y seguridad a la ciudadanía.

Con esos objetivos en mente, la presentación de la Iniciativa que se somete a esta Asamblea Legislativa, redundará en la vigorización de nuestro Código Penal, acorde a las modalidades y transformaciones que se suscitan en nuestro entorno y otorga una respuesta contundente de la Autoridad frente a la perpetración de acciones que buscan obtener ventajas indebidas resultantes de la comisión de delitos.

En México, la primera regulación de este tema tuvo lugar el 28 de diciembre de 1989, con la adición al Código Fiscal de la Federación del artículo 115 Bis dispositivo que se derogó al incorporarse al Código Penal Federal -artículo 400 Bis- su regulación, estableciendo la sanción a las operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando se realicen dentro del territorio nacional, o de este hacia el extranjero, o viceversa; por lo que para lograr mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

penetración e inhibición de las conductas delictivas en el orden local, se considera apropiado que las entidades federativas regulen el espectro jurídico de posibilidades que pueden presentarse en estos delitos, con lo cual desde dicho ámbito de competencia se estará en condiciones de sancionarlos, evitando la replicación de desequilibrios financieros e impidiendo se continúe generando la percepción pública de ser una manera legítima de incrementar los ingresos.

El tipo penal en el orden federal, ha sido ya objeto de criterios del Poder Judicial de la Federación, reconociendo su constitucionalidad, así la tesis I.9o.P. 11 2 P (10a.), de la Décima Época, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, Tomo IV, página 2821, bajo el rubro y texto siguientes:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA ACREDITAR EL CUERPO DE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA CON QUE NO SE DEMUESTRE LA LEGAL PROCEDENCIA DE ÉSTOS Y EXISTAN INDICIOS FUNDADOS DE SU DUDOSA PROCEDENCIA. De la evolución histórica del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, y los compromisos contraídos por los Estados Unidos Mexicanos en diversas reuniones internacionales, entre ellas, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena de 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), la tutela a los bienes jurídicos protegidos ha sido ampliada, porque aun cuando el nacimiento formal de la figura típica tuvo como detonante el narcotráfico y la delincuencia organizada; sin embargo, el desarrollo de las conductas criminales ha rebasado el pensamiento del legislador al momento de su creación; de ahí que en la actualidad, entre otros, comprenda la salud pública, la vida, la integridad física, el patrimonio, la seguridad de la Nación, la estabilidad y el sano desarrollo de la economía nacional, la libre competencia, la hacienda pública, la administración de justicia y la preservación de los derechos humanos. Por tanto, para acreditar el cuerpo del delito de referencia, no es imprescindible probar la existencia de un tipo penal diverso o que los recursos provengan del narcotráfico o de la delincuencia organizada, sino que basta con que no se demuestre la legal procedencia de los bienes y existan indicios fundados de su dudosa procedencia para colegir la ilicitud de su origen.

Así como en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 71/2014 (9a.), Novena Época, de la Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo 1, página 585, bajo el rubro y texto:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 400 BIS, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, VIGENTE HASTA EL 14 DE MARZO DE 2014, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. El precepto citado, al prever que son producto de una actividad ilícita los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia, no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues la determinación de tal elemento normativo exige comprobar que la actividad de la que proceden los recursos es ilícita, para lo cual, el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Ministerio Público debe aportar indicios fundados, cuya valoración permita tener certeza de que provienen o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito, por lo que no debe considerarse que la frase "y no pueda acreditarse su legítima procedencia" revierta la carga de la prueba al inculpado, eximiendo al Ministerio Público de la obligación que tiene en términos de los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la hipótesis en él contenida sólo constituye una presunción iuris tantum, al admitir prueba en contrario; es decir, este señalamiento no obliga al inculpado a demostrar la licitud de la procedencia de los recursos, toda vez que ello constituye el reconocimiento del derecho de defensa que le asiste. Consecuentemente, el artículo 400 bis, párrafo sexto, del Código Penal Federal, vigente hasta el 14 de marzo de 2014, alude a la forma en que el imputado decide ejercer su defensa frente a las pruebas aportadas en su contra, en el entendido de que si aquél no acredita la legítima procedencia de los recursos, dicha circunstancia, por sí sola, tampoco releva al Ministerio Público de recabar el acervo probatorio que acredite la existencia del delito y la responsabilidad penal; de ahí que no se está en presencia de una obligación, sino de un derecho que se puede ejercer o no y, en consecuencia, tampoco obliga al imputado a declarar en su contra.

Finalmente, la tesis VII.Io.(IV Región) 2 P, de la Novena Época, del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, julio de 2009, Tomo 1, página 1999, bajo el rubro y texto siguientes:

OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 400 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, BASTA QUE SE DEMUESTRE UNA O MÁS DE LAS MODALIDADES DESCRITAS EN ÉL, POR CONSTITUIR CADA UNA FIGURAS TÍPICAS AUTÓNOMAS. De acuerdo con el artículo 400 bis del Código Penal Federal, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita se configura mediante la realización de cualquiera de las conductas siguientes: adquirir, enajenar, administrar, custodiar, cambiar, depositar, dar en garantía, invertir, transportar o transferir recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; en consecuencia, para que se acredite ese delito basta que se demuestre una o más de las modalidades descritas, por constituir cada una figuras típicas autónomas.

De igual forma, en el marco de la XXX Sesión del Consejo Nacional de Seguridad Pública, celebrada el 8 de julio de 2011, se emitieron diversos Acuerdos, dentro de los cuales las entidades federativas se comprometieron a fortalecer la implementación de las medidas necesarias para prevenir y combatir las operaciones con recursos de procedencia ilícita, a efecto de homologar políticas públicas y disposiciones jurídicas en el ámbito local, que tiendan a impulsar la tipificación de la conducta de operaciones con recursos de procedencia ilícita en los códigos penales locales.

En este contexto, el artículo 63 fracción 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, faculta al Congreso del Estado para legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión; asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reserva la facultad de legislar en el tema de operaciones con recursos de procedencia ilícita, por lo que se estima necesario regular jurídicamente en el ámbito local estas conductas.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

1. Principales proposiciones normativas que contiene la Iniciativa

1.1 Tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita

1.1.1 Tipo básico

El tipo penal que se plantea, prevé conductas delictuosas que afectan de modo simultáneo a diversos bienes jurídicos, lesionando, fundamentalmente el patrimonio, así como la economía de la sociedad y del Estado, adicionalmente concatenada con otras actividades delictivas, tales como: fraude, narcotráfico, secuestro, robo, trata de personas o armas, entre otros, y como producto de los mismos, genera consecuencias a la seguridad pública, la administración de justicia, la salud pública y, de manera directa, al Estado y sus finanzas.

En ese tenor, ante la complejidad de los efectos de dicho delito, se propone adicionar al Código Penal del Estado de Guanajuato, dentro de su Título Quinto, denominado «Delitos contra el Patrimonio» del Libro Segundo, un Capítulo VIII denominado «Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita», el cual integre el tipo penal básico y sus modalidades, en un total de cinco artículos, reubicando el actual Capítulo VIII para quedar ahora como IX.

En tal contexto, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, comúnmente denominado «lavado de dinero», se actualizará, en su concepción básica, en dos supuestos. Por una parte, a quien por sí o por interpósita persona: adquiera, enajene, administre, custodie, use, posea, altere convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de este hacia afuera o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita; y por otro lado, a quien: oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita, resultado de lo cual, por el grado de afectación que causa a la sociedad y atendiendo a la proporcionalidad de las penas, así como al bien jurídico tutelado, será sancionado de cinco a quince años de prisión y con multa de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

1.1.2 Modalidades del tipo básico

1.1.2.1 Cometido por servidores públicos

Del tipo penal básico en mención, se prevé un agravante en las sanciones cuando los sujetos activos sean servidores públicos encargados de funciones de prevención, investigación o persecución del delito, aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, que cometan conductas previstas como operaciones con recursos, aunado a las sanciones que correspondan de índole administrativo o de otra naturaleza, aumentándolas desde un tercio hasta en una mitad.

1.1.2.2 Asesoría profesional o técnica

Se estima de igual relevancia incluir la pena para quien: fomite, preste ayuda, auxilie o colabore con otro para la comisión del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, brindando la asesoría profesional o técnica que para ello se requiera, imponiéndose una sanción de tres a diez años de prisión y multa de treinta a cien días.

1.1.2.3 Implicación de menores de edad o incapaces para la comisión del delito

Asimismo, con esta Iniciativa se pretende adicionar disposición que agrave las sanciones a quienes utilicen menores de edad o personas sin capacidad para comprender el hecho o que no tienen capacidad para resistirlo, cerrando con ello el círculo de sanción al delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

1.1.3 Operaciones con recursos de procedencia ilícita como delito grave

En complemento de lo expuesto, considerando la complejidad de estas acciones, la gravedad de las repercusiones que conlleva y el acuerdo de varias voluntades que se requiere para su comisión, así como los múltiples resultados que provoca, se prevé que el



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como sus modalidades, sean consideradas como delitos graves, a efecto de que se asuman las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

1.1.4 Decomiso

A efecto de estar en posibilidad de restringir al delincuente la propiedad y posesión de todos los instrumentos, productos y bienes obtenidos en el marco de la actividad delincuencia, se establece el decomiso de bienes aun cuando no pertenezcan al inculpado, pero que le fueron facilitados para la comisión de los delitos, con conocimiento del legítimo propietario.

1.1.5 Decomiso por valor equivalente

Se toma en consideración el caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictuoso hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el decomiso por valor equivalente, con la intención de armonizar dicha sanción con aquella prevista en similares términos en el artículo 249 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que la letra dispone:

Artículo 249. Aseguramiento por valor equivalente

En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del hecho delictivo hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al imputado, el Ministerio Público solicitará al Órgano jurisdiccional correspondiente el embargo precautorio, el aseguramiento y, en su caso, el decomiso de bienes propiedad del o de los imputados, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Lo anterior como herramienta legal paralela a la extinción de dominio que se podrá promover y decretar en los casos concretos acorde a la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Guanajuato.

1.1.6 Modificación al tipo penal de encubrimiento

Ahora bien, con la propuesta de adición del tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es menester realizar ajustes al tipo penal de encubrimiento, ello a efecto de diferenciar el trato que habrá de darse cuando se actualice algunas de las conductas que cada uno de ellos describa.

En este sentido, cada vez más, la criminalidad del orden común prescinde de los servicios que prestan las entidades financieras del País a efecto de lavar sus ganancias. Lo anterior implica que no se actualice una causa de federalidad, de acuerdo a la propia redacción del artículo 400 Bis del Código Penal Federal y que por lo tanto, diversas operaciones queden en una franja de impunidad.

La perpetración del lavado de dinero se realiza a través de actividades que son inherentes a actividades reguladas por el estado en la esfera del fuero común: compra-venta de inmuebles, compra-venta de automóviles, posible corrupción de servidores públicos estatales y municipales, giros negros, etc.

Dichas tipologías del blanqueo propias de sectores diversos al financiero han sido identificadas por el Grupo de Acción Financiero Internacional (GAFI), máxima autoridad técnica en la materia -organismo multinacional e intergubernamental que agrupa a todos los países integrantes de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), con el propósito de analizar los riesgos que sufre cada país como consecuencia del lavado de dinero-, quien emitió un Informe de evaluación de medidas antilavado y contra la financiación de terrorismo en México, en dicho informe afirma que el Estado Mexicano da muy poca prioridad a las investigaciones



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

por lavado de dinero o lavado de activos al desarticular a grupos de delincuencia organizada o cuando investiga redes de corrupción, lo que se traduce en un número reducido de acciones penales en contra de presuntos lavadores, en escasas condenas en contra de lavadores y en nulo decomiso de bienes.

El informe también señala que la corrupción es el segundo delito que más fondos genera para el lavado de dinero en México, tan sólo superado por los recursos que el crimen organizado obtiene a través del tráfico de drogas y de personas, pero las autoridades de nuestro país no contemplan este ilícito como un factor de determinante en el lavado de activos.

Por las anteriores razones es que se considera que las conductas correspondientes al lavado de dinero deben ser prevenidas y sancionadas conforme al estándar del lavado de dinero en el fuero común del estado de Guanajuato.

Ahora bien, es muy importante señalar que en la entidad existe el tipo penal del encubrimiento, contemplado a través de diversas modalidades en nuestro código punitivo. Especialmente queremos sentar la relevancia que tiene el hecho de que el delito contemplado en el artículo 275 del Código Penal describa una serie de conductas que en apariencia pudieran ser constitutivas tanto del delito de encubrimiento como del de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se propone en el cuerpo de esta iniciativa.

Dicho artículo en su primer párrafo establece lo siguiente:

Artículo 275.- Se impondrá prisión de dos a ocho años y de veinte a ochenta días multa a quien sin haber participado en la comisión de un delito, posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere los objetos, instrumentos o productos de aquél, con conocimiento de esta circunstancia.

A través de una interpretación dogmática del delito antes señalado, es posible concluir que si bien los elementos que constituyen el tipo penal son semejantes a los del tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita, es palmario que no se trata de dicho delito, incluso por razón de denominación, la cual limita de manera categórica la posibilidad de atribuirle fines protectores más allá de los que tradicionalmente tutela el encubrimiento.

En la doctrina que se ha ocupado de estudiar ambos fenómenos criminales se ha llegado a la conclusión de que existen diversos criterios diferenciadores que distinguen a las conductas que nos ocupa y que es posible considerar a ambas conductas independientes, aunque pudieran tener algún elemento en común. A continuación, revisaremos algunos de los criterios diferenciadores:

- A. Sujeto Activo. En primer lugar, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se propone, incluye la posibilidad de ser cometido por sí o por interpósita persona. El encubrimiento en cambio, solo puede ser cometido por el sujeto activo.
- B. Bienes jurídicos tutelados. El tipo penal del encubrimiento establecido en el artículo 275 tiene como bien jurídico tutelado a la administración de justicia, ya que sanciona penalmente a quien posea, detente, custodie, adquiera, venda, enajene, desmantele, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use, oculte, modifique o altere objetos, instrumentos o productos de delito.
En cambio, el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita protege diversos bienes jurídicos, además de la propia administración de justicia. Consideramos que este delito es pluriofensivo, puesto que no solamente lesiona aquella, sino también a otros bienes jurídicos como son



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el orden socio-económico, o la seguridad pública. En el contexto social en el que coexistimos se hace evidente cómo es que las actividades criminales del fuero común se han complementado con procesos de blanqueo y también cómo es que esta cadena de hechos delictivos no sólo afecta gravemente la administración de justicia, sino que distorsiona el correcto transcurso de las actividades económicas de una sociedad y desde luego genera condiciones criminogénicas que tienden a perpetuar actividades delincuenciales al generar procesos de aplicación de recursos de procedencia ilícita en otros efectos criminales, además de poner a disposición dichos efectos para fines extralegales, como por ejemplo, corromper autoridades.

Por lo anteriormente expuesto, es que se propone incorporar con esta Iniciativa el tipo de operaciones con recursos de procedencia ilícita. La intención es que coexista con el tipo penal de encubrimiento. A efecto de que la complementariedad no sea ocasión de un concurso de conductas que atente en contra de la eficacia de la propuesta, consideramos que el tipo de encubrimiento de ser circunscrito a efectos patrimoniales que no asciendan a una cantidad superior a quinientas Unidades de Medida y Actualización diarias vigentes. Se estima que cuando se genere un encubrimiento por esa cantidad, si bien se vulnera claramente al bien jurídico de la administración de justicia, la razón cuantitativa no necesariamente pondría en riesgo al orden socio- económico o a la seguridad pública. En todo caso, el objetivo que se busca con ese criterio diferenciador es generar un esquema de seguridad jurídica para la población a la vez de tutelar de una manera completa, íntegra y coherente a los diversos bienes jurídicos bajo la esfera punitiva de nuestro derecho penal.

Por las razones expuestas, y atendiendo al principio de legalidad y exacta aplicación de la ley, se propone la reforma del artículo 275 relativo a las modalidades del encubrimiento, para limitar el valor de los objetos, instrumentos o productos del delito encubiertos cuando el valor de estos exceda del límite se estará a la dispuesto para las operaciones con recursos de procedencia ilícita.

III. Consideraciones.

Quienes dictaminamos consideramos que la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo da respuesta al reclamo social de contar con tipos penales orientados a castigar a quienes realicen operaciones con recursos de procedencia ilícita, además por una estrategia de política criminal para prevenir, inhibir y sancionar este tipo de conductas.

En esta tesitura, concluye la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado al señalar: *...que la configuración legislativa de nuestra entidad aborde la tipificación de este tipo de conductas, obedece no solamente a que el ordenamiento jurídico penal es el último recurso con el que cuenta el estado para proteger el orden social, sino a la necesidad de confeccionar una estrategia político criminal que aborde el*



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

análisis del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita desde una perspectiva integral, que permita evaluar su funcionalidad y brinde mayor certeza y seguridad a la ciudadanía.

Sin duda, estamos convencidos en la necesidad de las reformas y adiciones planteadas por el iniciante, en lo general, ya que como representantes de la sociedad debemos contribuir en dar las herramientas necesarias para mantener la seguridad en el Estado, que se ve amenazada con nuevas conductas que han rebasado lo que actualmente tenemos contemplado en nuestra legislación penal.

De manera particular puntualizamos que existió coincidencia, no sólo de quienes integramos esta Comisión, sino de quienes participaron con sus opiniones en el análisis de la iniciativa, en lo siguiente:

- Incluir un capítulo octavo denominado *operaciones con recursos de procedencia ilícita* que, por su ubicación sistemática, estaría dentro del título quinto que corresponde a los *delitos contra el patrimonio*, de la sección primera del libro segundo.
- Contemplar en este nuevo capítulo un artículo 213-a, para tipificar estas conductas como delito, separados en dos grandes apartados o fracciones, el primero de conductas activas y, el otro, de participaciones y omisiones.

En la construcción del tipo penal se contemplan varios verbos típicos que, si bien algunos son similares, consideramos que se trata de concepciones gramaticales distintas y, por tanto, no habría confusión ni reiteración de ellas, por el contrario, consideramos necesario incluirlos para no dejar fuera ninguna de las conductas que pudiesen encuadrar en este amplio concepto de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, con el riesgo de motivar impunidad.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Es por ello, que esta Comisión de Justicia estimó necesario precisar que, para que el delito exista se requiere en primer lugar que se produzca una conducta; este es el elemento básico del delito, consistente en un hecho material, exterior, positivo o negativo, producido por el hombre¹. Sirve para describir la acción u omisión relevantes, penalmente hablando, por lo que se le considera el núcleo del tipo y aparece en forma de verbo, mediante el cual se indica la acción positiva o una omisión.²

En este sentido, la conducta es una actividad o inactividad voluntaria, que está compuesta por dos elementos:

- Elemento psíquico: se presenta cuando el sujeto activo ha querido mentalmente hacer u omitir algo.
- Elemento físico: consiste en hacer u omitir algo; en el caso de la omisión debe ser respecto a una conducta obligatoria.³

Luego entonces, la voluntad del sujeto puede exteriorizarse a través de una acción u omisión.

- i. Delitos de acción: en estos, el sujeto activo realiza un movimiento físico que encuadra en un tipo penal determinado.
- ii. Delitos de omisión: la voluntad del sujeto se manifiesta a través de una omisión, la cual puede ser simple o de comisión por omisión.

¹ Calderón Martínez, Alfredo T., *Teoría del delito y juicio oral*, México, UNAM, 2017, p. 8. Consultable en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/3982-teoria-del-delito-y-juicio-oral-juicios-orales-numero-23>.

² Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría general del delito*, México, Oxford, 2013, p. 70.

³ Calderón Martínez, Alfredo T., *Op. Cit.* p. 9.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

- a. Omisión simple: los delitos de omisión simple tienen solamente un resultado formal o jurídico, la omisión se encuadra y violenta el bien jurídico tutelado por un tipo penal específico. Es decir, no es necesario que las víctimas sufran algún perjuicio.
- b. Comisión por omisión: en los delitos de comisión por omisión el agente genera un resultado material al no realizar una acción que le es obligatoria jurídicamente.

Es así que, el tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita contiene una variedad de conductas típicas a fin de abordar este delito desde una perspectiva integral que permita su funcionalidad y brinde mayor certeza y seguridad a la ciudadanía.

Para entender con mayor precisión los verbos típicos que integran este nuevo tipo penal, se hace una breve explicación de los mismos:

- **Adquiera:** se refiere a hacer propios recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita y que se transmitan a título oneroso o gratuito.
- **Enajene:** se refiere a ceder la propiedad de recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita ya sea a título oneroso o gratuito.
- **Administre:** como la acción de disponer, ordenar u organizar recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita.
- **Custodie:** se refiere a la guarda y vigilancia ilegítimas de recursos o bienes procedentes de una actividad ilícita.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- Use: entendido como utilizar o servirse de recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita.
- Posea: se refiere a tener materialmente recursos o bienes procedentes de una actividad ilícita y disponer y disfrutar de ellos.
- Altere: como el acto de cambiar la esencia o la forma de recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita.
- Convierta: referente a transformar recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita en algo distinto a lo que originalmente eran.
- Deposite: entendido como poner recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita bajo la custodia o guarda de una persona física o jurídica, que quede en la obligación de responder de ellos cuando se le pidan.
- Retire: recuperar los recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita que puso bajo la custodia o guarda de una persona física o jurídica.
- Dé: entregar a alguien, recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita.
- Reciba: hacerse alguien cargo de los recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita que le den.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- Invierta: entendido como el destinar recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita a operaciones que les produzcan una ganancia.
- Transporte: llevar recursos o bienes procedentes de una actividad ilícita de un lugar a otro.
- Transfiera: referente a ceder a otra persona el dominio sobre recursos, derechos o bienes procedentes de una actividad ilícita. O remitir fondos bancarios de una cuenta a otra. Además, se estima que el verbo transferir describe también la acción del verbo traspasar, por lo que esta Comisión dictaminadora estima pertinente omitirlo de la redacción final del tipo penal de Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.

Por otra parte, se consideró necesario hacer algunos ajustes en la redacción, como en lo referente a la territorialidad, y evitar la reiteración cuando refiere a *fuera del territorio*, en la fracción I.

En la fracción II se estimó necesario eliminar lo relativo a la *pretensión de ocultar o encubrir* la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, ya que *pretender* no es motivo de sanción pues es una cuestión mental de una persona, lo que por sí sólo tampoco tiene que ver con la figura de la tentativa.

De igual manera, quienes dictaminamos estimamos se debe suprimir, la última parte de la fracción II del artículo 213-a, el verbo alentar partiendo de las opiniones expuestas en el análisis de la iniciativa y de la valoración efectuada por la Coordinación General Jurídica, al evaluar los alcances semánticos y su



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

configuración como verbo típico, de la expresión *aliente* y con la finalidad de que dicha expresión no genere en los operadores jurídicos de la norma, la duda sobre si se trata de una forma de autoría o participación en la comisión del delito y particularmente sobre esta última, si se trata de una forma de instigación o complicidad, dadas las diferentes punibilidades aplicables, según sea el caso.

En el párrafo segundo que refiere a lo que debe entenderse por producto de una actividad ilícita, se puntualizó la referencia a los indicios, por la complejidad de su acreditación, por ello se complementó al señalar que estos deben ser *fundados*.

- Considerar estas conductas como delito grave en el artículo 11 es un factor importante para complementar la pretensión de esta iniciativa de acuerdo a la justificación que da el propio iniciante.

- Coincidimos en la necesidad de contemplar las diversas modalidades del tipo básico a que refiere el iniciante en su propuesta de los artículos 213-b, 213-c, 213-d y 213-e.

- Se estimó pertinente complementar el concepto de decomiso con los productos u objetos.

- De igual forma, hubo coincidencia en incluir en el catálogo de penas, el decomiso por valor equivalente cuando el producto, los instrumentos u objetos del delito hubieren desaparecido o no se localicen por causa atribuible al responsable del delito.

- Consideramos pertinente mantener en sus términos vigentes el artículo 94 que refiere a las consecuencias para las personas jurídicas colectivas, ya que las adiciones propuestas no se corresponden a ningún tipo penal propiamente, de ahí que se contemplen en nuestra legislación penal como consecuencias cuando



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

el delito se comete con la intervención o en beneficio de una persona jurídica colectiva, sin perjuicio de la responsabilidad individual por el delito cometido, y no como penas. En congruencia con ello, consideramos no procedentes la propuesta de adición de los artículos 99 bis, 99 ter, 99 quater y 99 quinquies.

- Cabe precisar que la redacción vigente del encubrimiento y su ubicación sistemática tiene factores que por sí mismos lo distinguen del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, que van desde el sujeto activo hasta los bienes jurídicos que tutelan ambos, aun cuando los verbos típicos se asemejan en uno y otro.

Consideramos que, marcar una distinción por cuestión de cuantía, desnaturaliza este tipo penal contemplado en nuestro código en el artículo 275.

Por ello estimamos, pertinente suprimirlo, en el entendido que, de no actualizarse el supuesto contenido en el delito de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, pudiera existir la posibilidad de encuadrarse en el de encubrimiento.

- Por último, se suprimió el artículo tercero transitorio por tratarse de un principio de derecho.

De acuerdo a lo anterior, la tipificación penal de los hechos motivados por operaciones con recursos de procedencia ilícita es fundamental en una política criminal de Estado para combatir grupos criminales y mermar el poder financiero y las estructuras económicas de los mismos, lo que además se enmarca en una estrategia a nivel internacional, por ello apoyamos esta iniciativa con los ajustes y consideraciones expuestas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 113 fracción II y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se propone a la Asamblea el siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 38, fracción V; 78; 79, primer párrafo; y 81. Se **adicionan** los artículos 11 con una fracción XIII, recorriéndose las actuales fracciones XIII a XXII, para quedar como XIV a XXIII; 38 con una fracción VI, recorriéndose las actuales fracciones VI a IX, para quedar como VII a X; un capítulo VI denominado *Decomiso por Valor Equivalente* al Título Tercero del Libro Primero, integrado por el artículo 83-a, recorriéndose los actuales capítulos VI a XIII, para quedar como VII a XIV; y un capítulo VIII denominado *Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita*, al Título Quinto de la Sección Primera del Libro Segundo, integrado por los artículos 213-a, 213-b, 213-c, 213-d y 213-e, recorriéndose el actual capítulo VIII, para quedar como IX; todos ellos del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 11.-** Se consideran como...

I.- a XII.- ...

XIII.- Operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por los artículos 213-a, 213-b y 213-c.

XIV.- Tráfico de menores previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 220.

XV.- Falsificación de documentos y uso de documentos falsos previstos en el segundo párrafo de los artículos 233 y 234, respectivamente.

XVI.- Corrupción de menores e incapaces, contemplada en los artículos 236, 236-b fracción II y 237.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

XVII.- Rebelión previsto por el artículo 241.

XVIII.- Terrorismo previsto por el artículo 245.

XIX.- Peculado previsto por el artículo 248, cuando el monto de lo dispuesto exceda de lo previsto en la fracción V del artículo 191.

XX.- Desaparición forzada de personas previsto por el artículo 262-a.

XXI.- Tortura previsto por el artículo 264.

XXII.- Evasión de detenidos, inculpados o condenados previsto por el artículo 269 segundo párrafo.

XXIII.- Encubrimiento previsto en el segundo párrafo del artículo 275.

Artículo 38.- Por la comisión...

I.- a IV.- ...

V.- Decomiso del producto, objeto o instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.

VI.- Decomiso por valor equivalente.

VII.- Suspensión, privación e inhabilitación de derechos, destitución o suspensión de funciones o empleos e inhabilitación para su ejercicio y desempeño.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

VIII.- Privación de los derechos inherentes al ejercicio de la patria potestad, la tutela o custodia, subsistiendo la obligación de proporcionar alimentos al pasivo.

IX.- Prohibición de ir a una determinada circunscripción territorial o de residir en ella.

X.- Las demás que prevengan las leyes.

Artículo 78.- El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos, objetos o productos del delito en favor del Estado.

Artículo 79.- Los instrumentos, objetos o productos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos, objetos o productos de uso lícito se decomisarán a la persona inculpada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso o cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el sentenciado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.

Las armas serán...

Artículo 81.- Los instrumentos, objetos o productos de lícito comercio decomisados, se ingresarán al Estado.

CAPÍTULO VI DECOMISO POR VALOR EQUIVALENTE

Artículo 83-a.- En caso de que el producto, los instrumentos u objetos del delito hayan desaparecido o no se localicen por causa atribuible al responsable del delito, procederá el decomiso de bienes de propiedad del o de los responsables del



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

delito, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños, cuyo valor equivalga a dicho producto, sin menoscabo de las disposiciones aplicables en materia de extinción de dominio.

Dichos bienes ingresarán al Estado en los términos del artículo 81 del presente Código.

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS, DESTITUCIÓN O SUSPENSIÓN DE FUNCIONES O EMPLEOS E INHABILITACIÓN PARA SU EJERCICIO Y DESEMPEÑO

CAPÍTULO VIII

PROHIBICIÓN DE IR A UNA DETERMINADA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL O DE RESIDIR EN ELLA

CAPÍTULO IX

CATÁLOGO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD

CAPÍTULO X

TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES

CAPÍTULO XI

DESHABITUACIÓN

CAPÍTULO XII

TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO INTEGRAL

CAPÍTULO XIII



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CONSECUENCIAS PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS

CAPÍTULO XIV REPARACIÓN DEL DAÑO

CAPÍTULO VIII OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

Artículo 213-a.- Se le impondrá de cinco a quince años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa, al que por sí o por interpósita persona:

- I.- Adquiera, enajene, administre, custodie, use, posea, altere, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del estado o de fuera del territorio del estado hacia éste, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.
- II.- Oculte o encubra la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, con conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de lo dispuesto en el presente capítulo, serán producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no puede acreditarse su legítima procedencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Artículo 213-b.- A quien mediante el asesoramiento profesional o técnico a otro, fomenta, preste ayuda, auxilio o colaboración para la comisión de las conductas previstas en el artículo 213-a de este Código, se le aplicará de tres a diez años de prisión y de treinta a cien días multa.

Artículo 213-c.- Si en las conductas mencionados en el presente capítulo participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, investigación o persecución del delito; aplicación o ejecución de sanciones respecto de delitos, la punibilidad prevista en el artículo 213-a, aumentará de un tercio del mínimo a un tercio del máximo.

Artículo 213-d.- La punibilidad prevista en los artículos 213-a, 213-b y 213-c, se aumentará hasta en una mitad, si quien la realiza utiliza para cualquier fin a personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no tienen capacidad para resistirlo.

Artículo 213-e.- Cuando la autoridad competente, en ejercicio de sus facultades de fiscalización o análisis de información económica y patrimonial, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referido en este capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y, en su caso, denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dicho delito. Cuando un particular sea el denunciante de las conductas señaladas en este capítulo no se requerirá de la denuncia de la autoridad competente.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO IX
DISPOSICIONES COMUNES»

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del presente Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Guanajuato, Gto., 13 de junio de 2019
La Comisión de Justicia.


Dip. Laura Cristina Márquez Alcalá.


Dip. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.


Dip. Alejandra Gutiérrez Campos.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dip. Jessica Cabal Ceballos.

Dip. Vanessa Sánchez Cordero.

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de la Comisión de Justicia relativo a la iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato, presentada por el Gobernador del Estado.